

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiocho (28) de dosmilveintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, a través de memorial allegado por la apoderada judicial de la demandada, se pone en conocimiento a este despacho de las amenazas y agresiones en contra de la menor F.I.V.G. por parte de su padre SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ, por lo anterior solicita a este despacho la intervención para ordenar un tratamiento psicológico e intervención de la trabajadora social al señor SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ con la finalidad de garantizarle a la menor F.I.V.G. un ambiente familiar óptimo, así mismo solicita una visita por parte de la trabajadora social o psicóloga adscrita al despacho al domicilio de la demandada para realizar un estudio psicosocial a la menor. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUISA LINDA GARZON CANTILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00197-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud elevada por la profesional del derecho doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS actuando como apoderada de la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el artículo 44 de la Constitución Nacional, desarrolló un régimen de custodias y visitas, que le permiten al niño, niña o adolescente materializar el derecho a tener una familia.

En ese orden de ideas, el artículo 253 del Código civil precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres configurándose como un deber para ellos y un derecho para los menores, no obstante, cuando exista una ruptura en la relación entre los padres que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño, niña o adolescente, se establecerá un régimen de visitas, tal como acontece en el presente litigio.

Dicha regulación permite a los menores mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de estos el cuidado y el amor que requieren y a su vez lograr el restablecimiento de la familia y el desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes.

En la sentencia C- 718 de 2012 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó que, aunque el proceso de fijación judicial de custodia, visitas y la protección legal de los niños, niñas y adolescentes se tramité en un proceso de única instancia, los interesados pueden acceder en caso de inconformidad a otros recursos, acciones y oportunidades procesales que les permitan ejercer el derecho a la defensa y a la administración de justicia.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub- examine, se tiene que, en sentencia de fecha 09 de marzo de los corrientes, esta célula judicial decretó la terminación del proceso y archivo definitivo del expediente en virtud del acuerdo conciliatorio sobre los puntos del litigio suscrito entre las partes y aprobado por este despacho, providencia que fue notificada en estrado y ejecutoriada inmediatamente después de proferirla, por cuanto no fue impugnada por los extremos procesales en el término correspondiente.

Si bien es cierto que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia C-269 de 1998 “(...) la sentencia que establece la custodia, visitas y permiso de salida del país de niños, niñas y adolescentes, no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos (...)”, se avizora que en el escrito presentado por la vocera judicial de la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO no se pretende modificar el acuerdo suscrito entre los actores aprobado en sentencia del 09 de marzo del año que avanza, sino

que por el contrario solicita la intervención de la suscrita, con la finalidad de ordenar un tratamiento psicológico e intervención de la trabajadora social al señor SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ para garantizarle a la menor F.I.V.G. un ambiente familiar óptimo, así mismo solicita una visita por parte de la trabajadora social o psicóloga adscrita al despacho al domicilio de la demandada para realizar un estudio psicosocial a la menor.

En ese orden de ideas, siendo consecuente con lo dilucidado se impone decir que es improcedente decretar pruebas y/o intervenciones adicionales, toda vez que son solicitadas con posterioridad al decreto de terminación de la presente Litis, por lo tanto, se conmina a la libelista a iniciar un nuevo proceso de regulación de visitas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ (e)

INAR/JJDO